



Sentencia

Acapulco, Guerrero, cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente 696/2026, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** ***** ***** ***** contra

**
***** y,

* *

*

*

* * *

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad y recibido en la misma fecha en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ***** ***** *****
****, demandó en la vía oral mercantil de ***** *****
** ***** ***** ***** ** ***** , en esencia, las siguientes prestaciones:

- 1) La nulidad de la **revisión realizada** por la demandada **el ocho de octubre de dos mil veinticinco**, en el servicio con Registro Permanente de Usuario número *** ***, a nombre de la parte actora.
- 2) La nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación número ***** por la cantidad de *****

- 3) La reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con la demanda se formó el expediente *****; se admitió a trámite en la vía y forma propuestas y se ordenó emplazar a la demandada *****

3304153 10-12-00
10E VILLANO CYBCLV TEXV

de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En el caso, la parte actora y la demandada se encuentran legitimadas para intervenir en el presente juicio oral mercantil, toda vez que la primera es titular del suministro de energía eléctrica en el cual se practicó una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, efectuada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, de la que derivó el ajuste a la facturación con número de notificación **2898/2025**, de **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, mediante la cual la demandada determinó un adeudo por concepto de energía eléctrica consumida y no pagada por la cantidad de

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como



excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional;** por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se lleve a pronunciar en el juicio."

CUARTO. FIJACIÓN DE LITIS. Para una mejor comprensión del asunto y del sentido que rige este fallo, resulta pertinente fijar concretamente la Litis, atendiendo tanto al contenido íntegro de la demanda y sus documentos anexos, como a la contestación a la misma.

En ese sentido, se tiene que, esencialmente la parte actora reclama las siguientes prestaciones:

1) La nulidad del ajuste a la facturación por la cantidad de ***** *

2) La nulidad y cancelación de la revisión realizada por la demandada en el domicilio del servicio de energía eléctrica de la parte actora.

orte que la
 talación e
 eclamado,
cinco; por
 e por el co
 e la Fede
o.
 es aquel c
 ante simp
 chazando
 cudir al te
 en la fecha
mil veinti
 del artículo
 es, de apli
 un hecho
 e de la
 ía por la
 ara la pres
 eléctrica
 ntado por
 co.
 el punto r
 a que se
 cable a to
 modalidad, t
 ten con un
 artir del día
 la Federac

es aquel c
ante simp
chazando
cudir al te
en la fecha
mil veinti
del artículo
es, de apli
r un hecho
e de la
ía por la
ara la pres
eléctrica
ntado por
co.

el punto r

a que se
cable a to
modalidad, t
ten con un
artir del día
la Federac

a que se
cable a to
modalidad, t
ten con un
artir del día
la Federaci

el anterior
en baja te



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece.”

Ahora bien, en el resultando primero de dicha resolución, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Con motivo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 20 de diciembre del 2013, el Congreso de la Unión, expidió la Ley de la Industria Eléctrica (LEI) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía Eléctrica (LORCME), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, asimismo, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el mismo medio de difusión oficial, el Reglamento de la Ley de Energía Eléctrica (RLIE).”.

De lo anterior se advierte que las legislaciones mencionadas son las aplicables al contrato celebrado con los usuarios, esto es, la Ley de la Industria Eléctrica (LEI), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía Eléctrica (LORCME), y el Reglamento de la Ley de Energía Eléctrica (RLIE).

Luego, los actos que se reclaman no se rigen exclusivamente por el contrato mercantil de adhesión, porque también deben atender a lo previsto en los dispositivos legales precisados en los párrafos anteriores y tomarse en consideración que la revisión cuya nulidad se reclama, se llevó a cabo para conseguir verificar que los instrumentos de medición instalados en el domicilio de la actora se ajusten a la exactitud establecida en la Norma Oficial Mexicana. Por lo anterior, el pacto de voluntades celebrado entre las partes se rige por la Ley de la Industria Eléctrica y los ordenamientos que la reglamentan.

Atento a tales consideraciones resulta **infundado** lo referido en su escrito de contestación de demanda por la demandada, en el sentido de que los actos que se reclaman se rigen exclusivamente por el contrato mercantil de

El suministro de la energía eléctrica en el Distrito Federal, a cargo de la Compañía Mexicana de Energía Eléctrica (COMEXE), se revisa y actualiza periódicamente. La última revisión de la información fue realizada en el año 2010. En consecuencia, la información de la lectura de los medidores de la parte aérea de las líneas de transmisión y del suministro de energía eléctrica a los sistemas de transporte de energía eléctrica de la Novena Zona de Distribución de Energía Eléctrica (Noveza) se actualizó en el año 2010. La información de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) es el responsable de la actualización de la información. El Distribuidor de Energía Eléctrica (DEE) es el responsable de la actualización de la información de las revisiones de las instalaciones eléctricas, de las instalaciones de los equipos de transformación y de las instalaciones de los equipos de distribución instalados en las instalaciones eléctricas de cualquiera de las instalaciones eléctricas. Se considera necesario actualizar la información de las revisiones de las instalaciones eléctricas de la siguiente manera:

e la lectu
a parte a
del sumin

os sistemas
la Noven
ía eléctric

los Sistems

erá el Distrito
los revien

eléctricas,
instalación Elé
cionamiento
dición instala
cualquiera
considere nece

las revisiones
a lo siguiente:
identificaré a

- dentificarla como un negocio de servicios.
"BÁSICO" o "AVANZADO" en el dominio de la actividad al inmueble.
La instalación eléctrica será en la Categoría de provisión

[illegible]

revisión; y
aviso.

e al marco
o de energ
de las sist

a especi

o conse

o conse

cilio, el **oc**

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el

o Séptimo
del Sema
de 2016

LES MERC
EL ARTÍCULO
artículo 108
ndena en c
o ejecutivo
os juicios e
s a llevar a e
tulos y basa
dos en los a
tido, las reg
rables a los j
eza diversa
de del artícu

actualiz
e que alg
s senten
olutiva, p
a en prime
la ley no

liza la fra
sión, ex
necesarian
ue para
alguno
para que
planteada
ejerza y
satisface

mplica c

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA
706a6620636a663300000000000000000014323
22/04/29 10:45:00



“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, este Juzgador determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento; así como tampoco puede considerarse que la

nismas no
 sario un c
 igual form
 legó estab
 que no
 edios de
 dar el pro
 le asistía
 s con el d
 ectar en s
 e que al
 ánimo de
 obtener
 que al c
 ntraria hu
 uto cons
 era de las
 en otros
 o dilatar
 se estima
 alguna a l

1

Al quedar
a, siendo
ni defen
oral merca
de *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) La nulidad del ajuste a la facturación en el que se determinó que la parte actora adeudaba la cantidad de

***** *****

, corrispondente al servizio

de energía eléctrica **** ***, y en consecuencia, la

nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación número

b) La nulidad de los actos previos que dieron origen a ese ajuste, tales como el aviso y la revisión llevada a cabo en el sistema de medición del consumo de energía eléctrica instalado en el domicilio relativo al servicio de energía ***
*** ***, y posteriores, como la notificación del ajuste a la facturación reclamado.

c) Se ordena en el caso de que se haya procedido al corte o suspensión, la **reconexión** y/o **restitución** del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora que cuenta con el número de servicio *** ***, derivado **únicamente** del ajuste de facturación declarado nulo en esta sentencia, conforme al cual se interrumpió o suspendió el servicio de energía eléctrica, como consecuencia del acto anulado, siempre y cuando se encuentre en condiciones para realizar tal reconexión de acuerdo a la ley, esto es, que la accionante no adeude cantidad alguna respecto del pago de facturaciones normales, diverso ajuste a la facturación y reconexión.

Cabe señalar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación y revisión cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier otro que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio; **y que la reconexión no implica que la**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166246704_3823000040944792026.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE ANTONIO GARCIA LEYVA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.43.23		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:25:06 - 04/09/26 15:25:06		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	67 1b d0 79 4a ff 98 4b 4a ca 6f db 87 d7 59 e3 63 98 70 2d de ac 73 f8 49 ea 8c f8 ed 83 95 6d 0a 3e 69 5e df c3 d3 cf dd 05 bc 7d df 93 a4 0d 8d 52 f2 aa c0 ec e5 5d 5e 49 0b c3 9c a6 39 09 54 8d 21 d4 4f ea a3 26 cd 88 c0 b9 47 95 3c 25 81 61 51 e9 f1 2e d6 c9 1b 62 df 1d 9e b0 29 7c 16 62 11 38 45 21 d1 e3 f0 f3 b8 fe 9b 13 3d 6e 46 d2 4c f1 4e d3 ad 34 35 bf 68 82 94 3d 96 9d cb d2 88 2d 0e ff 9d 80 fd 78 eb b5 07 50 91 87 97 9e 74 af 5c a3 57 e9 ea c7 1f 9e f9 70 eb ea 68 e4 a1 33 db b4 27 b7 b4 e2 25 bb ef 27 5f 4a 59 4a aa 12 8f 17 d9 e1 61 11 57 4e 8f a6 58 41 ba 96 eb a5 60 15 3e 46 96 d4 b7 80 c8 f6 ae 89 66 8c 7e 88 3e 4c 9f ac e2 e0 15 c1 eb 97 d7 ee 54 ba 3d 3c fa 56 84 01 24 76 81 b1 0d 46 50 e8 20 e7 36 db a4 5c 12 38 d1 ac 33 b6 3c 99 1a c9 e0 85 f2 75 66 a5 54 1d 52 22 3a f3 ec 70 64 89 d0 e1 4f 42 84 ec 38 ad 95 90 cc 0c 48 60 87 da 64 3f 2a 70 37 19 b8 95 06 88 9b db 66 4a 1b 51 13 f4 47 cd 38 54 1b 1d bc 9d 45 f1 4d 01 0c c9 25 1a 6f 84 29 3f 4c 2d 22 f1 03 83 69 93 b9 3f ef 3b 57 c3 3b 16 56 47 03 95 26 08 0e da 02 69 b7 db 81 f2 8b b3 ac 8c 12 c6 ba 31 cb b0 be 91 ad f6 e8 4b a8 98 15 a9 4c 22 43 1b c5 36 13 cf				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:25:07 - 04/09/26 15:25:07				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.43.23				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 21:25:06 - 04/09/26 15:25:06				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202029865				
Datos estampillados:	Bjwld0s4ufaHNonLUNJbGD9TsTE=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:14:55 - 04/09/26 17:14:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a 1e 1a 71 08 18 78 5d 6c 32 18 4c 11 c9 9c 72 62 8b cc fd bf 3b 93 02 f0 43 21 02 88 09 6b 35 90 d8 97 87 48 4c 4e 23 12 f9 4e 91 37 2d a5 d5 32 5c 52 97 d2 b9 98 6b bd 1b af d4 72 55 27 ad e0 d1 41 a5 b0 11 02 07 02 15 6b 9c a9 f3 58 05 73 5d 66 17 5f 0c 68 b4 c5 79 a8 9d 54 29 45 3e dc 5e 07 79 dd d5 7e 77 4f ff 96 6f f3 66 d6 79 81 e9 ac 8b 93 59 60 eb 29 9d 62 ab c2 64 1c 7f 6f db 63 12 8d 5a ef e6 01 7e 82 96 90 e3 91 b4 88 10 35 a8 97 57 55 44 0a 5d 44 19 70 48 de 12 11 94 02 50 ee bb 5f 6a 57 2e 30 71 7f 88 29 f8 a1 19 92 b2 17 83 9d e4 b7 8b ee d0 ae bb fe a8 74 54 f9 67 d7 64 42 ee 04 68 08 87 49 22 8a 33 fd d4 bb 51 9b 92 45 57 1f d9 9c 2b 05 4e 5c eb 82 9f 25 ba 47 78 6b 2e 2c 27 c2 76 58 3e 4c c7 52 a3 7e 30 56 fe 23 b2 23 2a 2f 5e de a5 41 b0 d2 83 0c 31 cc 9b 0a 34 ae cb d1 37 64 e3 7a 81 78 57 e6 a9 61 de 8d af d2 ce 05 27 49 04 6c f9 47 5b 4a ed 54 d5 1f b5 94 d0 76 04 ca 93 11 15 3a 2c e7 f5 79 0b 8f c3 9b 6d 8e 8e 65 da 05 36 2d 06 04 50 83 8d 68 ee d9 b6 8a 4f 68 f2 d5 84 a1 9b df cf b9 bf 9c 93 d5 12 15 b0 6b 9a 1a a0 69 3a c0 af d7 5f 87 a9 91 d4 fb 47 42 0b 6d db ae c6 83 ab ef 57 48 5d a6 3e ed 14 c6 77 b2 fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:14:55 - 04/09/26 17:14:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:14:55 - 04/09/26 17:14:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202119974			
Datos estampillados:	a9N1bDNJaqGABKPDwvaD3Mc4UmA=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Antonio García Leyva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.